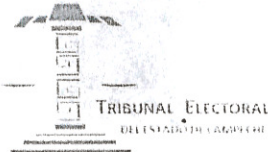




TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/RAP/7/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/RAP/8/2018

ACUERDO PLENARIO

RECURSOS DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/RAP/7/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/RAP/8/2018.

PROMOVENTES:

- CIUDADANO PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO COORDINADOR DE LA COMISIÓN OPERATIVA ESTATAL Y REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
- CIUDADANO JOSÉ FERNANDO CAUICH EK, EN SU CARÁCTER DE MILITANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

- CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "EL ACUERDO NO. CG/45/18 EMITIDO EL DÍA 20 DE ABRIL DE 2018, POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y APROBADO EL DÍA 21 DE ABRIL DE 2018 A LAS 0:10 HORAS, POR MEDIO DEL CUAL RECHAZA EL REGISTRO SUPLETORIO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A PRESIDENTE, REGIDORES Y SÍNDICO DE LAS JUNTAS MUNICIPALES DE HAMPOLOL Y DZIBALCHÉ POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, A LA COALICIÓN "POR CAMPECHE AL FRENTE" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018..." (Sic).

MAGISTRADO INSTRUCTOR: LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

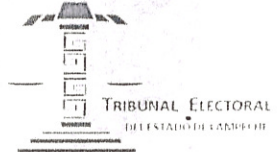
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: Para acordar los autos del expediente número **TEEC/RAP/7/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/RAP/8/2018**, formado con motivo de los **RECURSOS DE APELACIÓN** promovidos por los ciudadanos Pedro Estrada Córdova, en su calidad



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/RAP/7/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/RAP/8/2018

ACUERDO PLENARIO

de Candidato Coordinador de la Comisión Operativa Estatal y Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y José Fernando Cauich Ek, en su carácter de militante del Partido Político Movimiento Ciudadano, ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del "ACUERDO NO. CG/45/18 EMITIDO EL DÍA 20 DE ABRIL DE 2018, POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y APROBADO EL DÍA 21 DE ABRIL DE 2018 A LAS 0:10 HORAS, POR MEDIO DEL CUAL RECHAZA EL REGISTRO SUPLETORIO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A PRESIDENTE, REGIDORES Y SÍNDICO DE LAS JUNTAS MUNICIPALES DE HAMPOLOL Y DZIBALCHÉ POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, A LA COALICIÓN "POR CAMPECHE AL FRENTE" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018" (sic).-----

RESULTANDO

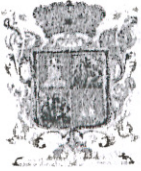
ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte lo siguiente: - - - - -

Antes de precisar la referencia histórica procesal, cabe señalar que las fechas de este apartado corresponden al año dos mil dieciocho; por lo tanto, se precisarán únicamente el día y mes, salvo los casos excepcionales expresamente señalados.- -

1.- INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN.-----

- a. Con fecha veinticuatro de abril, el ciudadano Pedro Estrada Córdova, en su calidad de Candidato Coordinador de la Comisión Operativa Estatal y Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el escrito



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/RAP/7/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/RAP/8/2018

ACUERDO PLENARIO

por medio del cual interpone el Recurso de Apelación, en contra del "ACUERDO NO. CG/45/18 EMITIDO EL DÍA 20 DE ABRIL DE 2018, POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y APROBADO EL DÍA 21 DE ABRIL DE 2018 A LAS 0:10 HORAS, POR MEDIO DEL CUAL RECHAZA EL REGISTRO SUPLETORIO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A PRESIDENTE, REGIDORES Y SÍNDICO DE LAS JUNTAS MUNICIPALES DE HAMPOLOL Y DZIBALCHÉ POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, A LA COALICIÓN "POR CAMPECHE AL FRENTE" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018" (sic).-----

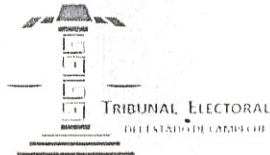
- b. Con fecha veinticuatro de abril, el ciudadano José Fernando Cauch Ek, en su carácter de militante del Partido Político Movimiento Ciudadano, ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el escrito por medio del cual interpone el Recurso de Apelación, en contra del "ACUERDO NO. CG/45/18 EMITIDO EL DÍA 20 DE ABRIL DE 2018, POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y APROBADO EL DÍA 21 DE ABRIL DE 2018 A LAS 0:10 HORAS, POR MEDIO DEL CUAL RECHAZA EL REGISTRO SUPLETORIO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A PRESIDENTE, REGIDORES Y SÍNDICO DE LAS JUNTAS MUNICIPALES DE HAMPOLOL Y DZIBALCHÉ POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, A LA COALICIÓN "POR CAMPECHE AL FRENTE" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018" (sic).-----

2.- Con fecha veintiocho de abril, la Licenciada Ingrid Reneé Pérez Campos, en su carácter de Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió al Tribunal Electoral del Estado de Campeche los citados Medios de Impugnación con sus respectivos anexos. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/RAP/7/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/RAP/8/2018

ACUERDO PLENARIO

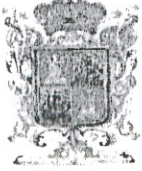
3.- TURNO. Con fecha veintiocho de abril, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche emitió un proveído mediante el cual tuvo por recibidos los medios de impugnación con sus respectivos anexos, y el Informe Circunstanciado de la autoridad demandada; turnando a su misma Ponencia, por razón de turno, los expedientes registrados en el Libro de Gobierno con la clave **TEEC/RAP/7/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/RAP/8/2018.**-----

4.- RECEPCIÓN, RADICACIÓN Y ACUMULACIÓN. Mediante proveído de fecha treinta de abril, se tuvieron por recibidos los expedientes citados con antelación; asimismo, el expediente con número **TEEC/RAP/8/2018** se acumuló al Expediente **TEEC/RAP/7/2018**, en virtud, de que este último fue el primero que se recibió tal y como consta en el Libro de Oficialía de Partes, por advertirse que existía similitud de acto, autoridad responsable y pretensiones. Lo anterior, conforme al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los Medios de Impugnación que guardan conexidad, ya que doctrinalmente se ha establecido que existe "conexidad de causa", cuando las acciones ejercidas tienen elementos comunes, básicamente el objeto del juicio y la causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula sustantivamente.-----

5.- ADMISIÓN. Mediante Acuerdo de fecha cuatro de mayo, el Magistrado Ponente, Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, admitió los medios de impugnación promovidos por los citados actores; asimismo, abrió la etapa de instrucción.-----

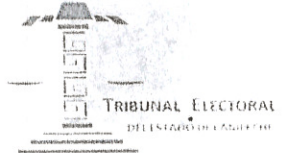
6.- FECHA PARA SESIÓN PRIVADA. Toda vez que fue elaborado el proyecto de Acuerdo Plenario correspondiente al Expediente citado al rubro, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, emitió un Acuerdo por el cual se fijó fecha y hora para la sesión privada de Pleno, siendo ésta a las **diecinueve** horas del día **sábado cinco de mayo.**-----

CONSIDERANDO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/RAP/7/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/RAP/8/2018

ACUERDO PLENARIO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Campeche, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, fracción VI, y 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, párrafo 2, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, y 106, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 621, 631, 632, 633, párrafo 1, fracciones II y III, 634, 755, 756 y 757, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

SEGUNDO. Actuación colegiada.

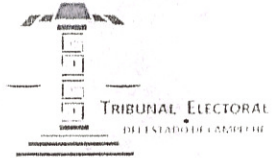
La materia sobre la que versa el presente acuerdo, debe emitirse en actuación colegiada de los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, empero, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento, es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.-----

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, rubro:-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/RAP/7/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/RAP/8/2018

ACUERDO PLENARIO

"... MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR..."-----

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la mencionada demanda del Recurso de Apelación, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia invocada.-----

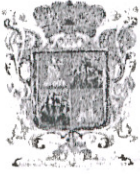
En consecuencia, debe ser el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, actuando en colegiado, el que emita la resolución que en Derecho proceda.-----

TERCERO. Reposición del Procedimiento.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe de observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado.-----

En cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplica a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, son las que nuestro sistema jurídico ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia"; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. -----

Al respecto, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/RAP/7/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/RAP/8/2018

ACUERDO PLENARIO

DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."¹, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: la notificación del inicio del procedimiento; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, una resolución que dirima las cuestiones debatidas.-----

Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, cuando se exige que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto.-----

Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifica la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por desconocer la vía impugnativa, por no ser el medio de impugnación idóneo, el derecho a la notificación, el derecho a contar con un traductor o intérprete, entre otras de la misma naturaleza.-----

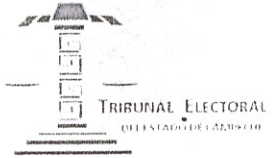
Por lo anteriormente expuesto, es oportuno precisar que, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche ha advertido una posible violación al debido proceso en el Expediente número **TEEC/RAP/7/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/RAP/8/2018**, toda vez que, existe un impedimento procesal al no ser el medio de impugnación idóneo para controvertir los hechos denunciados por el quejoso, es decir, el ciudadano José Fernando Cauich Ek, promovió un Recurso de Apelación, en su carácter de militante, de tal forma que, conforme a nuestra legislación electoral local, la presentación del Recurso de Apelación, es facultad exclusiva de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas, Coaliciones o Candidatos Independientes, con registro a través de sus representantes legítimos, y no de militantes, como es el caso, de tal forma que el promovente confundió la vía para hacer valer sus derechos; por

¹ Consultable en la siguiente dirección electrónica:
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/205/205679.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/RAP/7/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/RAP/8/2018

ACUERDO PLENARIO

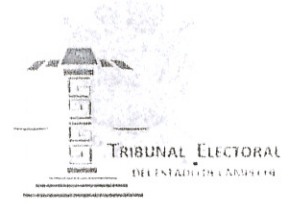
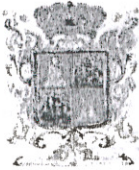
ende, para no dejarlo en estado de indefensión, se debe determinar cuál es el medio de impugnación electoral procedente, para resolver la controversia planteada, ya que al dejar desapercibido dicho obstáculo se estarían trastocando los derechos del actor.-

Así, las determinaciones legales de este Tribunal Electoral Local deben cumplir con los derechos fundamentales del debido proceso y legalidad, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; como lo es el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, que incluye el cumplimiento de las condiciones fundamentales que se deben satisfacer en un proceso jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución.-

Por tal razón, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, está obligado, como autoridad sustanciadora y conforme al principio de exhaustividad, a velar y hacer auténtica la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17 Constitucional, por lo que al observar una equivocación en la vía impugnativa, se deben de realizar todas las acciones jurídicas para que el medio de impugnación sea reencauzado a la vía procedente, conforme a derecho, a fin de que en su oportunidad, se esté en aptitud de emitir una sentencia ausente de vicios en el procedimiento y, en su caso, sea viable o no la actualización de los hechos denunciados.-

En tal sentido, ante la posible violación de las reglas que impacten en el principio de debido proceso, por no ser el medio de impugnación idóneo, es procedente reponer el procedimiento a partir de la emisión del Acuerdo de Acumulación emitido con fecha treinta de abril del presente año, en el presente expediente.-

Por lo tanto, se dejan sin efectos todas las diligencias y actuaciones jurídicas que se hayan emitido en el expediente TEEC/RAP/7/2018 y su acumulado TEEC/RAP/8/2018, posteriores a la emisión del citado Acuerdo de Acumulación.-



CUARTO. Improcedencia y Reencauzamiento.

Ahora bien, y conforme a lo expuesto en el considerando que antecede, y antes de analizar el presente caso, cabe definir lo siguiente:-----

El Recurso de Apelación, será procedente en cualquier tiempo para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos de Ley realice el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.-----

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 720 de la Ley antes citada, el Recurso de Apelación solamente puede ser promovido por los Partidos, Agrupaciones Políticas, Coaliciones o Candidatos Independientes, con registro a través de sus representantes legítimos.-----

Asimismo, los artículos 648, fracción I, en relación con el 652 de la Ley en comento, determinan que:-----

"... ARTÍCULO 648.- Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:-----

I. El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento; -----

... ARTÍCULO 652.- La presentación de los medios de impugnación corresponde a:-----

I. Los Partidos Políticos o Coaliciones, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos:-----

II. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnada. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;-----

III. Los miembros de los Comités Estatales, Distritales, Municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los Estatutos del Partido o Coalición;-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/RAP/7/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/RAP/8/2018

ACUERDO PLENARIO

IV. Los que tengan facultades de representación conforme a sus Estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del Partido o Coalición facultados para ello;- - - - -

V. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro; - - - - -

VI. Las organizaciones o Agrupaciones Políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los Estatutos respectivos o en los términos de esta Ley Electoral o de la legislación civil vigente en el Estado, y

VII. Los Candidatos Independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los que se encuentren acreditados ante el Instituto Electoral. ..."- - - - -

De acuerdo con lo anterior, la legitimación consiste respecto del demandante, en ser la persona que conforme con la ley sustancial está en aptitud para que, por sentencia de fondo o de mérito, se resuelva si existe o no el derecho subjetivo o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda. Así, en un proceso concreto la legitimación en la causa corresponde a la persona que en la demanda invoca, en su favor, la existencia de un derecho sustancial, respecto del cual es posible pretender la actuación del Derecho en ese caso específico.- - - - -

Por lo que, conforme a nuestra legislación electoral local, la presentación del Recurso de Apelación, es facultad exclusiva de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas, Coaliciones o Candidatos Independientes, con registro a través de sus representantes legítimos.- - - - -

Robustece lo anterior, la Tesis relevante, de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONCEPTO DE.**²- - - - -

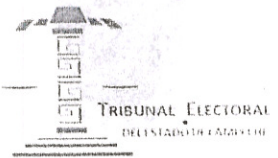
En este sentido, a juicio de este Tribunal Electoral, el medio de impugnación identificado al rubro es **IMPROCEDENTE**, por las razones siguientes:- - - - -

² Consultable en la página de internet:
http://www.teqroo.com.mx/sitio2007/teqroo/activos/pdf/jurisprudencia/entidades_federativas/Guerrero/Tesis/43.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/RAP/7/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/RAP/8/2018

ACUERDO PLENARIO

El artículo 715, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que el Recurso de Apelación, procederá durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales y durante la etapa de preparación del proceso electoral o de iniciativa ciudadana, para impugnar los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Electoral que no sean impugnables a través del Recurso de Revisión y que causen un perjuicio al Partido Político, Coalición, Agrupación Política o Candidato Independiente, con registro que teniendo interés jurídico lo promueva; es así que de las constancias que obran en el expediente, el ciudadano José Fernando Cauch Ek, al momento de la presentación del escrito del Recurso de Apelación, manifiesta estarlo promoviendo como militante del Partido Político Movimiento Ciudadano, ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, por lo que carece de legitimación para la presentación del citado medio impugnativo, toda vez que promovió el juicio por su propio derecho, a fin de controvertir la determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche a través del Acuerdo número CG/45/18, y dicha situación no se encuentra prevista en el ordenamiento legal aplicable al caso concreto.-----

Situación por la cual debe declararse improcedente el presente Recurso de Apelación; sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio que aun cuando los promoventes equivoquen la vía impugnativa, y con el fin de hacer auténtica la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17 Constitucional, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente, conforme a derecho.-----

En la esencia es aplicable el criterio plasmado en la jurisprudencia 01/97, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA."**³-----

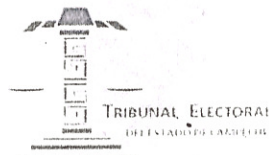
Por lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral, el escrito de demanda que originó el Recurso de Apelación asignado en el Expediente con número de clave

³ <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000817.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/RAP/7/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/RAP/8/2018

ACUERDO PLENARIO

TEEC/RAP/8/2018, debe de conocerse y resolverse como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, conforme a los artículos 755 y 756 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el cual será procedente cuando el ciudadano aduzca que el acto o resolución impugnada, vulnera alguno de sus derechos político-electorales de: 1) Votar y ser votado en las elecciones populares; 2) Asociarse, individual y libremente, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país; y 3) Afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos; igualmente cuando se aduzca violación a cualquiera de los derechos fundamentales, vinculados con los anteriormente descritos, e inclusive para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas.- - - - -

Esto es así, debido a que de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo, base VI, 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, se advierte que el sistema de medios de impugnación electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, entre los cuales están aquellos que puedan afectar el derecho político-electoral de votar y ser votado.- - - - -

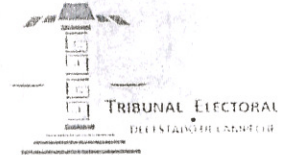
De ahí que, lo procedente sea reencauzar el escrito que motivó la integración del expediente relativo al Recurso de Apelación con número de clave **TEEC/RAP/8/2018**, para que sea tramitado y se resuelva como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, previsto en los artículos 755 y 756 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sin prejuzgar respecto a los requisitos de procedibilidad del aludido Juicio Ciudadano.- - -

Lo anterior, con el propósito de no vulnerar derecho humano alguno en perjuicio del ciudadano José Fernando Cauch Ek, militante del Partido Político Movimiento Ciudadano, y a efecto de dar plena vigencia al derecho de acceso a la justicia



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/RAP/7/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/RAP/8/2018

ACUERDO PLENARIO

completa, pronta y expedita, resulta trascendente considerar diversas disposiciones del orden internacional, nacional y local, en materia de garantías procesales y de acceso a un recurso efectivo del que deben gozar los ciudadanos, establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.-----

Todo lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto se refiere a que todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que nuestra propia Carta Magna refiere.-----

De igual forma, conforme a lo dispuesto en los artículos 17, 35, fracción II, y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al preverse que es un derecho del ciudadano el ser votado en las elecciones populares, en relación a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.-----

Por último, se destaca el contenido del artículo 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que contempla que para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación que son competencia del Tribunal Electoral Local, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Federal, la Constitución Local, los Tratados o Instrumentos Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional.-----

Así mismo, es de mencionarse, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la contradicción de criterios identificada con el expediente SUP-CDC-5/2013, señaló que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales es el medio de impugnación idóneo para que las personas hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/RAP/7/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/RAP/8/2018

ACUERDO PLENARIO

Ello, pues una de las finalidades principales del Juicio Ciudadano es la defensa del derecho a ser votado; entonces el mecanismo idóneo en nuestro Estado mediante el cual las personas que contienden en una elección pueden cuestionar los actos relacionados con la misma, en cualquier etapa, es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, dado que su propia naturaleza, permite que los criterios interpretativos y principios constitucionales cuenten con un mayor alcance y beneficio a la persona que lo acciona.-----

Por ello, el medio de impugnación de referencia es la vía específica para controvertir, entre otros temas, las presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, pues el derecho de ser votado se extiende a esa etapa, en aras de lograr la tutela judicial efectiva, que permite materializar los principios de equidad y certeza, fundamentales para el desarrollo de la vida democrática del Estado Mexicano.-----

Es dable apuntar que en materia de Derechos Fundamentales de naturaleza política, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que el Estado debe generar las condiciones y proveer los mecanismos óptimos para que los derechos políticos, relativos a la participación de los ciudadanos en la vida política, entre los que está el de ser votado, puedan ser ejercidos efectivamente, para lo cual se requiere que el mismo Estado tome las medidas necesarias a fin de garantizar la vigencia eficaz de tales derechos.-----

Así, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos humanos de las personas, de acuerdo con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad, y para el cumplimiento oportuno y completo de dicho deber, las autoridades deben siempre utilizar el criterio interpretativo que privilegie la protección más amplia a las personas.-----

Por ende, de una lectura sistemática del nuevo paradigma constitucional mexicano, donde los derechos de las personas adquieren prevalencia frente a todo el



ACUERDO PLENARIO

ordenamiento jurídico, permite interpretar la normativa electoral vigente en el sentido de que los ciudadanos que deciden accionar el Juicio Ciudadano pueden cuestionar tanto actos concretos, como generales; pues su derecho a ser votado está presente en ambos tipos de actos.- - - - -

En consecuencia, dado que el promovente del recurso que nos ocupa, comparece por su derecho propio aduciendo, en esencia, que el Acuerdo número CG/45/18 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobado en la 12ª Sesión Extraordinaria celebrada el día veinte de abril de dos mil dieciocho, causa lesión a su derecho de votar y ser votado; por lo tanto, lo procedente es **reencauzar** el escrito que motivó la integración del Recurso de Apelación **TEEC/RAP/8/2018**, para que sea tramitado y resuelto como **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano**, previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.- - - - -

Lo anterior, a efecto de dar plena vigencia al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita.- - - - -

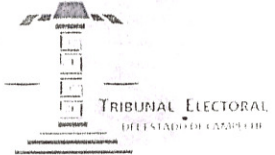
En consecuencia, se ordena remitir el expediente del Recurso de Apelación a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, a efecto de que, con copias certificadas del mismo, sea archivado como asunto concluido. De igual forma, con los originales, previas las anotaciones correspondientes, se integre y registre el nuevo expediente como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano; asimismo, tórnese de nueva cuenta al ciudadano Magistrado Instructor Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.- - - - -

Por último, se ordena de igual forma a la Secretaría que cualquier documentación que se reciba relacionada con el expediente citado al rubro, sea integrada al expediente que se forme con motivo de lo ordenado en este Acuerdo Plenario.- - - - -



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/RAP/7/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/RAP/8/2018

ACUERDO PLENARIO

Por lo considerado y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche: - - -

ACUERDA

PRIMERO. Es procedente reponer el procedimiento hasta la emisión del Acuerdo de Acumulación emitido con fecha treinta de abril del presente año, en el presente expediente. -----

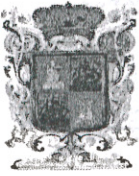
SEGUNDO. Se deja sin efectos todas las diligencias y actuaciones jurídicas que se hayan llevado a cabo en el presente Expediente, posteriores a la emisión del citado Acuerdo de Acumulación.-----

TERCERO. Es **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación promovido por el ciudadano José Fernando Cauich Ek, en su carácter de militante del Partido Político Movimiento Ciudadano, ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche.-----

CUARTO. Se **REENCAUZA** el Recurso de Apelación en que se actúa a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - -

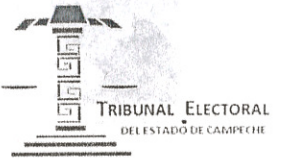
QUINTO. Remítase el expediente identificado al rubro a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que, con copias certificadas del mismo, sea archivado como asunto concluido. -----

SEXTO. Se instruye a la citada Secretaría a efecto de que, con las respectivas constancias originales, integre y registre el nuevo expediente como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano; asimismo, tórnese de nueva cuenta al ciudadano Magistrado Presidente e Instructor Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, para los efectos conducentes.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/RAP/7/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/RAP/8/2018

ACUERDO PLENARIO

SÉPTIMO. Se ordena a la Secretaría que cualquier documentación que se reciba relacionada con el expediente citado al rubro, sea integrada al expediente que se forme con motivo de lo ordenado en este Acuerdo Plenario.-----

OCTAVO. Igualmente, remítase copia certificada del presente acuerdo al expediente que se tramita.-----

Notifíquese por Estrados al promovente, **Autoridad Responsable** y demás interesados, así como en la página electrónica de este órgano jurisdiccional, de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 167 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y **CÚMPLASE.**-----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Maestro Víctor Manuel Rivero Álvarez y Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké**, bajo la Presidencia y Ponencia del primero de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos, ciudadana Maestra en Derecho María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste.---

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE
CIUDADANO LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIERREZ



MAGISTRADO NUMERARIO

CIUDADANO MAESTRO VÍCTOR MANUEL RIVERO ÁLVAREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/RAP/7/2018 Y SU ACUMULADO TEEC/RAP/8/2018

ACUERDO PLENARIO

**MAGISTRADA NUMERARIA
CIUDADANA LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
CIUDADANA MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX

Con esta fecha (cinco de mayo de dos mil dieciocho) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste. -----

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX